

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO WARI ALIMENTOS

(Conformado por:
**(CORPORACIÓN NUTRIPAJESA S.A. y
CORPORACIÓN BELCEN S.A.C.)**

(Demandante)

y

COMITÉ DE COMPRAS AYACUCHO 5

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

(Demandados)

Exp. N° 4692-299-23

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Miembros del Tribunal Arbitral

Leysser León Hilario (Presidente)
Verónica Ferrero Diaz (Árbitro)
Diego Tolmos Saponara (Árbitro)

25 de agosto de 2025

Representantes del Demandante

- Cesar André Bravo Carbajal (Representante)

Representantes de los Demandados

- Renan Salas Soliz (Procurador Público)
- Haydée Silva Monzón Gonzáles (Abogada)
- Martín Correa Pacheco (Abogado)
- Andrea Elizabeth Pozo Horna (Abogada)
- Joyce Pamela Poves Montero (Abogada)
- Luis Paredes Vásquez (Abogado)

ÍNDICE

I.	Normativa aplicable al arbitraje.....	p. 4
II.	Actuaciones Arbitrales.....	p. 5
III.	Resumen de la controversia.....	p. 9
	III.1. Demanda.....	p. 9
	III.2. Contestación de demanda.....	p. 12
IV.	Cuestiones controvertidas y admisión de pruebas.....	p. 15
V.	Cierre de actuaciones y plazo para laudar.....	p.16
VI.	La inclusión del Programa como parte no signataria.....	p.16
VII.	Análisis y pronunciamiento sobre cuestiones controvertidas.....	p. 17
	VII.1. Consideraciones previas.....	p.17
	VII.2. Primera pretensión principal.....	p. 18
	VII.3. Segunda pretensión principal.....	p. 42
VIII.	Costos del arbitraje.....	p. 44
IX.	Parte resolutive.....	p. 45

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Decisión N° 12

En Lima, el 25 de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Arbitral luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas establecidas por los Árbitros y las partes, y de haber deliberado sobre los argumentos de las partes, expuestos en sus escritos de demanda, contestación y otros, dicta POR UNANIMIDAD el Laudo Arbitral siguiente, para poner fin a la controversia sometida a su pronunciamiento.

I. NORMATIVA APLICABLE AL ARBITRAJE

1. Son de aplicación al fondo de la controversia de este arbitraje las siguientes disposiciones¹:

- El Contrato N° 0002-2023-CC-AYACUCHO 5 / PRODUCTOS
- El Contrato N° 0003-2023-CC AYACUCHO 5 / PRODUCTOS
- Manual del Proceso de Compras
- Bases Integradas del Proceso de Compras aprobadas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Y, supletoriamente:

- Disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su regulación especial

¹ Conforme a lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato N° 0002-2023-CC-AYACUCHO 5 / PRODUCTOS (bajo el título “Marco Legal del Contrato”) y la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato N° 0003-2023-CC AYACUCHO 5 / PRODUCTOS (bajo el título “Marco Legal del Contrato”).

- Código Civil

II. ACTUACIONES ARBITRALES

2. El 08 de junio de 2023, el Consorcio Wari Alimentos, conformado por las empresas Corporación Nutripajesa S.A. y Corporación Belcen S.A.C. (en adelante, el “Consorcio”), presentó ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (en adelante, el “Centro”), una solicitud de arbitraje contra el Comité de Compras Ayacucho 5 (en adelante, el “Comité”) y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, el “Programa”), conforme a lo establecido en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato N° CONTRATO No 0002-2023-CC-AYACUCHO 5/PRODUCTOS (en adelante, el “Contrato 02”) y el Contrato N°003-2023-CC AYACUCHO 5 / PRODUCTOS (en adelante, el “Contrato 03”). El Consorcio solicitó que el Centro designara al árbitro de parte.
3. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2023, el Comité contestó la solicitud arbitral, designando como árbitro de parte al doctor Diego Tolmos Saponara.
4. Mediante escrito de la misma fecha, 14 de julio de 2023, el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en representación del Programa, se apersonó al proceso arbitral invocando que el Programa participaría en el presente arbitraje en calidad de parte no signataria. Asimismo, otorgó su conformidad a la designación del doctor Diego Tolmos Saponara como árbitro de parte del Comité.
5. Mediante comunicación del 22 de agosto de 2023, el Centro comunicó a las partes la designación de la doctora Verónica Ferrero Diaz como árbitro de parte del Consorcio.
6. Mediante comunicación conjunta del 17 de octubre de 2023, los árbitros de parte, Diego Tolmos Saponara y Verónica Ferrero Diaz, designaron al doctor Leysser León

Hilario como Presidente del Tribunal Arbitral, quien, mediante carta del 26 de octubre de 2023, aceptó el cargo.

7. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2023, el Programa solicitó que se aplicaran las reglas arbitrales establecidas en el numeral 22.1. de los Contratos N° 0002-2023-CC-AYACUCHO 5 / PRODUCTOS y N° 0003-2023-CC-AYACUCHO 5 / PRODUCTOS; y propuso una regla adicional.
8. Mediante escrito del 15 de febrero de 2024, el Consorcio presentó su Demanda Arbitral, invocando las pretensiones que se detallan más adelante.
9. Con fecha 18 de enero de 2024, se notificó la Decisión N° 1, mediante la cual se resolvió: i) fijar las reglas arbitrales; y, ii) otorgar al Consorcio el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su Demanda Arbitral.
10. Con fecha 20 de febrero de 2024, se notificó la Decisión N° 2, mediante la cual se resolvió: i) suspender el presente arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles por falta de acreditación del pago de los gastos arbitrales; y, ii) mantener en custodia el escrito presentado por el Consorcio de fecha 15 de febrero de 2024.
11. Con fecha 17 de mayo de 2024, se notificó la Decisión N° 4, mediante la cual se resolvió: i) levantar la suspensión del proceso y reanudar las actuaciones arbitrales; y, ii) admitir a trámite la Demanda Arbitral de fecha 15 de febrero de 2024 presentada por el Consorcio, tener por ofrecidos los medios probatorios y correr traslado al Comité y al Programa por el plazo de veinte (20) días hábiles.
12. Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2024, el Programa contestó la Demanda Arbitral.
13. Con fecha 4 de julio de 2024, se notificó la Decisión N° 5, mediante la cual se resolvió: i) suspender el presente arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles por falta de acreditación del pago de los gastos arbitrales; ii) mantener en custodia el escrito

presentado por el Programa de fecha 18 de junio de 2024; iii) dejar constancia que el Comité no contestó la Demanda Arbitral dentro del plazo otorgado mediante Decisión N° 4 ; y, iv) disponer la actualización de las direcciones de correos por parte del Programa.

14. Con fecha 13 de noviembre de 2024, se notificó la Decisión N° 7, mediante la cual se resolvió: i) levantar la suspensión del proceso y reanudar las actuaciones arbitrales; ii) otorgar al Programa un plazo de dos (2) días hábiles para que subsanara defectos en los anexos de su escrito de fecha 18 de junio de 2024; y, iii) precisar que mediante la presente decisión se dejó constancia de que el Comité no contestó la Demanda Arbitral dentro del plazo otorgado.
15. Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2024, el Programa subsanó su contestación de Demanda Arbitral y ofreció medios probatorios.
16. Con fecha 16 de diciembre de 2024, se notificó la Decisión N° 8, mediante la cual se resolvió: i) tener por subsanada la contestación de Demanda Arbitral por parte del Programa; ii) admitir la contestación de Demanda Arbitral por parte del Programa, así como tener por ofrecidos los medios probatorios; y, iii) poner en conocimiento del Consorcio la contestación de Demanda Arbitral presentada por el Programa.
17. Con fecha 06 de marzo de 2025, se notificó la Decisión N° 9, mediante la cual se resolvió: i) fijar las cuestiones controvertidas; ii) admitir los medios probatorios por parte del Consorcio y del Programa; iii) citar a las partes a Audiencia Única de Ilustración de hechos y Sustentación de Posiciones Jurídicas el 19 de marzo de 2025; iv) precisar que dicha Audiencia Única se realizaría de forma virtual; y, v) precisar aspectos técnicos de dicha Audiencia Única.

En la fecha programada del 19 de marzo de 2025, se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones Jurídicas, en la cual las partes, con sus respectivos representantes, tuvieron la oportunidad de ilustrar al

Tribunal Arbitral sobre sus argumentos en torno a la temática objeto de la convocatoria.

18. Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2025, el Programa formuló recurso de reconsideración contra el segundo punto de la Decisión N° 9, alegando que no se habría considerado la totalidad de los medios probatorios señalados en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2024.
19. Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2025, el Programa formuló sus alegatos finales.
20. Mediante escrito presentado el 9 de abril de 2025, el Consorcio formuló sus alegatos finales.
21. Con fecha 16 de mayo de 2025, se notificó la Decisión N° 10, mediante la cual se resolvió: i) tener presente el recurso de reconsideración formulado por el Programa mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2025; ii) declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto; iii) precisar que mediante Decisión N° 9 el Tribunal Arbitral admitió todas las pruebas ofrecidas por el Programa en su escrito de subsanación de fecha 15 de noviembre de 2024; iv) tener presente los alegatos finales presentados por el Programa de fecha 7 de abril de 2025 y poner el escrito en conocimiento del Consorcio; v) tener presente los alegatos finales presentados por el Consorcio de fecha 9 de abril de 2025 y poner el escrito en conocimiento del Programa; y, vi) declarar el cierre de las actuaciones arbitrales.
22. Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2025, el Programa solicitó que se fijara el plazo para laudar.
23. Finalmente, con fecha 10 de junio de 2025, se notificó la Decisión N° 11, mediante la cual se resolvió: i) tener presente la solicitud presentada por el Programa de fecha 29 de mayo de 2025; y, ii) comunicar a las partes que el plazo para la emisión del Laudo Arbitral vencería en cuarenta (40) días hábiles.

III. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

III.1. DEMANDA

24. En su Demanda Arbitral, el Consorcio formuló las siguientes pretensiones:

8.1. Primera Pretensión Principal:

QUE , SE DEJE SIN EFECTO LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS CONTRATO N° 0003-2023-CC-AYACUCHO 5/PRODUCTOS Y CONTRATO N° 0002- 2023-CC-AYACUCHO 5/PRODUCTOS, EFECTUADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000303-2023-MIDIS/PNAEQW-DE DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023, AL NO HABERSE CONFIGURADO LA CAUSAL DE NULIDAD.

8.2. Segunda Pretensión Principal

QUE SE RETIRE AL CONSORCIO, A LAS EMPRESAS QUE LO CONFORMAN Y A SUS REPRESENTANTES DE LA RELACIÓN DE POSTORES Y/O PROVEEDORES EN CURSO EN LAS CLÁUSULAS DE IMPEDIMENTOS PARA SER POSTOR CON EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA.

8.3. Tercera Pretensión Principal

EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES EN QUE NOS HEMOS VISTO OBLIGADOS A INCURRIR COMO CONSECUENCIA DE LLEVAR A ARBITRAJE POR LA INEBIDA NULIDAD DE LOS CONTRATOS.

25. Los fundamentos de hecho y de derecho de las citadas pretensiones se resumen en los siguientes párrafos.

III.1.1. Primera pretensión principal

26. En primer lugar, el Consorcio señala que el 20 de enero de 2023 suscribió con el Comité y el Programa los Contratos N° 0002-2023-CC-AYACUCHO 5 / PRODUCTOS (en adelante, el ‘Contrato 02’) y N° 0003-2023-CC-AYACUCHO 5 /

PRODUCTOS (en adelante, el ‘Contrato 03’). El Contrato 02 y el Contrato 03 habrían tenido por objeto la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos para los usuarios del Programa.

27. Luego, afirma que, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000303-2023-MIDIS/PNAEQW-DE, se procedió a declarar nulos los Contratos N°02 y N°03. La razón esgrimida para la nulidad habría sido que la empresa consorciada Belcen S.A.C habría presentado constancias de cumplimiento de prestación (N° 009-2021, N° 020-2021 y N° 025-2021) con firmas adulteradas durante la etapa de postulación.
28. El Consorcio argumenta que esta decisión se habría basado en una verificación posterior de la documentación que, según un informe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del Programa, concluyó que se habría realizado la presentación de documentos falsos y la vulneración del principio de transparencia y de las Bases Integradas del Proceso de Compras 2023. Asimismo, refiere que luego de la declaración de nulidad los ítems relacionados con los Contratos N°02 y N°03 habrían sido declarados desiertos, lo que implicó una nueva convocatoria.
29. El Consorcio alega que no se le habría brindado la oportunidad de presentar descargos o documentación que pudiera desvirtuar la imputación de falsedad o adulteración de firmas. Del mismo modo, sostiene que no existiría algún pronunciamiento de autoridad competente que determine la nulidad de los Contratos ni una pericia que confirme la falsedad de dichas constancias, y que, por tanto, el único sustento sería únicamente la indagación del Programa. Por todo lo expuesto, considera que se habría vulnerado el principio del debido proceso y su derecho a la defensa.

III.1.2. Segunda pretensión principal

30. En segundo lugar, el Consorcio señala que, como consecuencia de la anulación de los Contratos N°02 y N°03, habría sido incluido junto a las empresas que lo conforman en la "Relación de postores y/o proveedores en curso en las cláusulas de impedimentos para ser postor" del Programa. Esta inclusión, que se habría efectivizado en 2023 y se mantendría para el Proceso de Compras 2024, se fundamentaría en el Manual del Proceso de Compras del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 566-2023-MIDIS-PNAEQW-DE (en adelante, indistintamente, el “Manual de Compras” o el “Manual”), que establecería la inclusión en dicha relación en casos de falsedad o adulteración de documentos que derivaran en la nulidad o resolución de contratos.
31. Así, refiere que los actos jurídicos serían nulos cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 219 del Código Civil. Sostiene que la nulidad de un contrato solo podría ser declarada por una autoridad jurisdiccional, y no por una autoridad administrativa, a menos que una ley específica le atribuyera expresamente dicha facultad.
32. De esta manera, sostiene que el Programa se habría atribuido la facultad de declarar la nulidad de los Contratos N°02 y N°03 basándose en el “Manual de Compras”, el cual, a su juicio, sería una norma de menor jerarquía que una Ley o Decreto Legislativo.
33. Por lo tanto, concluye que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000303-2023-MIDIS/PNAEQW-DE sería nula de iure, pues habría vulnerado el principio de reserva legal necesario para ejercer una facultad nulificante.

34. Por otro lado, el Consorcio invoca el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa línea, alega que se habría vulnerado este principio al no habersele permitido ejercer su derecho de defensa y desvirtuar las afirmaciones del Programa.
35. Finalmente, el Consorcio argumenta que su inclusión en la "Relación de Impedidos" sería una consecuencia directa de la indebida nulidad del contrato y, al no existir una causal válida de nulidad, la inclusión en dicha lista debería ser retirada.

III.1.3. Tercera pretensión principal

36. Finalmente, respecto a los gastos arbitrales, el Consorcio invoca el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, solicitando que la parte demandada asuma los costos del arbitraje, ya que habría sido forzado a iniciar el presente arbitraje debido a la ilegal declaración de nulidad de los Contratos N°02 y N°03.

III.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL PROGRAMA

37. Por su parte, el Programa sostiene que el 19 de octubre de 2022 el Comité habría realizado la Primera Convocatoria del Proceso de Compras Electrónico 2023, mientras que el 11 de noviembre de 2022 el Consorcio habría sido adjudicado con los ítems Paras y Vilcas Huamán, tras la evaluación de las propuestas correspondientes.
38. Así, señala que el 20 de enero de 2023 las partes habrían suscrito los Contratos N° 02 y N°03: el Contrato N° 0002-2023-CC-AYACUCHO 5/PRODUCTOS para el ítem Paras por S/. 1,880,587.50, modificado posteriormente a S/. 1,771,318.00; y el Contrato N° 0003-2023-CC-AYACUCHO 5/PRODUCTOS para el ítem Vilcas Huamán por S/. 2,923,800.00, modificado a S/. 2,792,167.00. Ambos Contratos habrían sido suscritos para la entrega de alimentos durante 165 días.

39. Con relación a la primera pretensión principal, el Programa señala que el 18 de mayo de 2023, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000303-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, se declaró la nulidad de ambos contratos. Esta nulidad, según indica, se habría fundamentado en la presentación de documentación falsa y/o adulterada por parte del Consorcio durante el Proceso de Compras del año 2023.
40. El Programa anota que los Contratos N° 02 y N°03 se regirían por el Manual de Compras, aprobado con RDE N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE², y las Bases Integradas del Proceso de Compra 2023.
41. Así, conforme al numeral 5.2.11 de dicho Manual de Compras, el Programa, a través de sus unidades territoriales, tendría la facultad de verificar la autenticidad de los documentos e información proporcionados por participantes, postores o proveedores. Asimismo, se habría establecido que en caso de falsedad y/o adulteración, se procedería con la nulidad o resolución del contrato.
42. Anota que el numeral 6.4.3 del Manual de Compras estipularía que toda la documentación e información presentada por un postor tiene carácter de declaración jurada y estaría sujeta a verificación posterior. Precia que los actos, contratos o modificaciones contractuales celebrados sobre la base de documentación falsa y/o adulterada devendrían en nulos de pleno derecho, y que los participantes

² Resulta pertinente indicar que, en su demanda, el Consorcio indica que el Manual fue aprobado por RDE N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE. Por su parte, en la contestación a la demanda, el Programa indica que el Manual fue aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 566-2023-MIDIS-PNAEQW-DE. Este Tribunal advierte que el Manual de Compras 2023 fue inicialmente aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE; y luego actualizado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 566-2023-MIDIS-PNAEQW-DE. Al respecto, durante este arbitraje las partes no han cuestionado los textos del Manual al desarrollar sus argumentos y fundamentos, por el contrario, han citado los mismos textos del Manual en sus fundamentos y defensas. Por lo tanto, el Tribunal concluye que tanto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE referida por el Consorcio, como la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 566-2023-MIDIS-PNAEQW-DE referida por el Programa, contienen los mismos textos en lo pertinente a esta controversia; siendo indistinta la remisión a una u otra norma.

y postores serían responsables de la veracidad de los documentos que presentan, incluso los obtenidos de terceros.

43. Refiere que el numeral 6.4.4.12 del Manual de Compras detalla que el Programa puede declarar la nulidad de los actos mediante la emisión de una Resolución de Dirección Ejecutiva si contravinieran las disposiciones del Manual de Compras, las Bases u otros documentos normativos, incluyendo aquellos casos donde se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable.
44. De esta manera, la nulidad del contrato podría declararse durante la etapa de ejecución contractual, y esta decisión sería en instancia única, definitiva, irrecurrible e inimpugnable. Asimismo, la nulidad generaría responsabilidades civiles y/o penales.
45. Además, señala el Programa que el "Protocolo de Registro de Participantes del Proceso de Compras del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", aprobado mediante RDE N° D000303-2022-MIDIS/PNAEQW-DE para el Proceso de Compras Electrónico 2023, definiría la capacidad máxima de contratación como el monto máximo por el cual una persona natural o jurídica podría contratar, basado en una experiencia acreditada.
46. En ese sentido, la experiencia se acreditaría con documentos como contratos, órdenes de compra/servicio y sus conformidades, sustentados con comprobantes de pago y estados de cuenta bancarios que acrediten los pagos realizados.
47. Sobre la base de lo anterior, el Programa alega que la empresa Belcen S.A.C., integrante del Consorcio, a fin de acreditar su experiencia y capacidad máxima de contratación en el Proceso de Compras 2023, habría presentado las siguientes constancias de cumplimiento de prestación del servicio alimentario: 020-2021 (de Consorcio Dely S.A.C.), 025-2021 (de Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C.) y 009-2021 (de Fouscas Trading E.I.R.L.).

48. Ante ello, la Unidad Territorial Ayacucho, ejerciendo sus facultades de verificación, habría solicitado a las empresas emisoras de las constancias confirmar su autenticidad y veracidad y las respuestas obtenidas habrían indicado que las Constancias de Cumplimiento de Prestación del Servicio Alimentario presentadas por el Consorcio serían documentos falsos y/o adulterados.
49. El Programa anota que el Manual de Compras no contemplaría la obligación del Programa de otorgar un plazo para descargos al contratista. Por lo tanto, la nulidad de los Contratos N°02 y N°03 habría sido realizada en estricta aplicación de la normativa correspondiente al identificarse la presentación de documentación falsa en la inscripción de participantes.
50. Con relación a la segunda pretensión principal, el Programa señala que la inclusión del Consorcio en la relación de postores impedidos para el año 2023 se habría efectuado válidamente en el marco del numeral 6.4.2.2 del Manual de Compras, a raíz de la declaración de nulidad de los Contratos por haber presentado documentación falsa y/o adulterada en el Proceso de Compras 2023.
51. Finalmente, con relación a la tercera pretensión principal, afirma que los gastos en los que habría incurrido el Consorcio en el presente arbitraje derivarían de causas atribuibles exclusivamente a él mismo y no al Programa.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

52. Mediante Decisión N°9 del 6 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral fijó las siguientes materias controvertidas:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se deje sin efecto la nulidad de los contratos: Contrato N° 0003-2023-CC-AYACUCHO 5/PRODUCTOS y Contrato N° 0002-

2023-CC-AYACUCHO 5/PRODUCTOS, efectuada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000303-2023-MIDIS/PNAEQW de fecha 18 de mayo de 2023, al no haberse configurado la causal de nulidad.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se retire al CONSORCIO, a las empresas que lo conforman y a sus representantes de la relación de postores y/o proveedores en curso en las cláusulas de impedimentos para ser postor con PNAEQW.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que el CONSORCIO asuma el pago de los gastos arbitrales incurridos como consecuencia de llevar a arbitraje por la indebida nulidad de los contratos.

53. Asimismo, en línea con lo dispuesto en el tercer punto resolutivo de la Decisión N°10, el Tribunal Arbitral dispuso precisar que todas las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos presentados durante el proceso arbitral, habían sido admitidas en el arbitraje.
54. Se deja constancia que posteriormente ninguna de las partes requirió u ofreció pruebas nuevas.

V. CIERRE DE ACTUACIONES Y EL PLAZO PARA LAUDAR

55. Mediante Decisión N°11 del 10 de junio de 2025, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de las actuaciones y fijó el plazo en cuarenta (40) días hábiles, ampliados, de oficio, por el plazo reglamentario, hasta el 25 de agosto de 2025.

VI. LA INCLUSIÓN DEL PROGRAMA COMO PARTE NO SIGNATARIA

56. El Tribunal Arbitral estima pertinente dejar constancia que el Consorcio ha dirigido el presente arbitraje contra el Comité en calidad de contraparte en virtud de los

Contratos N°02 y N°03 y contra el Programa en calidad de parte no signataria. Esta alusión se ha mantenido tanto en el memorial de demanda como en el escrito de alegatos finales.

57. A mayor abundamiento la cláusula vigésimo tercera presente en los Contratos N°02 y N°03 establecen expresamente que el convenio arbitral se extiende al Programa en concordancia con el artículo 14° de la Ley de Arbitraje.

“CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: EXTENSION DEL CONVENIO ARBITRAL

A efectos de la participación del PNAEQW en los procesos arbitrales derivados o resultantes de este contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071, mediante el cual se extiende el convenio arbitral “a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del Contrato que comprende el convenio arbitral o al que el Convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del Contrato, según sus términos”.

58. Cabe señalar que desde la primera oportunidad que tuvo el Programa consintió libre y voluntariamente someterse a las reglas del presente arbitraje constituyéndose como parte no signataria del convenio arbitral contenido en los Contratos N°02 y N°03. Así, mediante escrito del 20 de julio de 2023 el Programa, representado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se apersonó al arbitraje como parte no signataria y contestó la respuesta de arbitraje.
59. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral considera precisar que la incorporación del Programa en el presente arbitraje en calidad de parte no signataria es válida, eficaz

y ha quedado plenamente consentida debido a que no ha sido materia de ningún cuestionamiento por las partes.

VII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

VII.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

60. En todo procedimiento, arbitral o judicial, la materia controvertida está recogida o sintetizada en las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, en la absolución de ésta por el demandado, y, si fuere el caso, en las pretensiones reconvencionales y su absolución.

En este arbitraje, Tribunal Arbitral ha identificado la existencia de tres (3) pretensiones principales en la demanda, siendo que la tercera de ellas consiste en una solicitud de condena de los costos arbitrales de este arbitraje.

61. Se deja constancia que dentro del escrito de contestación de demanda presentado por el Programa no existen excepciones formuladas de forma expresa; sin embargo, se advierte la existencia de un cuestionamiento a la competencia del Tribunal Arbitral respecto de la segunda pretensión principal, lo cual se analizará al momento de resolver la referida pretensión.

Del mismo modo, se deja constancia que ninguno de los árbitros ha sido recusado.

En virtud de lo anterior, se procederá a analizar la materia de fondo consistente en las pretensiones de la demanda arbitral.

VII.2 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la nulidad de los contratos: Contrato N° 0003-2023-CC-

AYACUCHO 5/PRODUCTOS y Contrato N° 0002-2023-CC-AYACUCHO 5/PRODUCTOS, efectuada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000303-2023-MIDIS/PNAEQW de fecha 18 de mayo de 2023, al no haberse configurado la causal de nulidad.

62. La primera pretensión principal tiene como objeto que se deje sin efecto la declaratoria de nulidad de los Contratos N°02 y N°03 efectuada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000303-2023-MIDIS/PNAEQW de fecha 18 de mayo de 2023,
63. Por lo tanto, el análisis que ha de realizar el Tribunal Arbitral consiste en determinar si la nulidad de los Contratos efectuada por el Programa se adecúa y fue efectuada conforme al marco jurídico y normativo que rige a los Contratos N°02 y N°03.
64. Ante todo, la nulidad es *“una sanción legal que priva de sus efectos jurídicos propios y queridos a los negocios incursos en una de las causales legalmente establecidas³”*. Por lo tanto, siendo que el contrato constituye una especie de negocio jurídico, también podrá ser inválido en caso de que, al momento de su celebración, adoleciera de vicios o defectos en su estructura. Además, estos vicios no son subsanables.
65. De acuerdo con la doctrina, la *“nulidad de un negocio jurídico ha de contemplarse siempre con relación a la causa de nulidad. De la causa de nulidad resulta que consecuencias jurídicas se producen en lugar de la reglamentación establecida negocialmente en caso de nulidad. Las causas de nulidad no están recopiladas en la Ley, sino que se deducen de múltiples disposiciones particulares⁴”*.

³ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. *El negocio jurídico*. 1ª. edición. Studium, Lima, 1986, p.389.

⁴ FLUME, Werner. *El negocio jurídico. Parte general del Derecho civil*. 4ª. edición. Traducción de José María Miquel González y Esther Gómez Calle. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1992, p. 644.

66. Este extremo es el más relevante para la controversia, toda vez de que el Consorcio cuestiona, entre otros, que la nulidad de los Contratos N°02 y N°03 no se subsumiría en ninguna de las causales establecidas en el artículo 219° del Código Civil.

“Artículo 219.-

El acto jurídico es nulo:

- 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
- 2. [Derogado]*
- 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
- 4. Cuando su fin sea ilícito.*
- 5. Cuando adolezca de simulación absoluta.*
- 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
- 7. Cuando la ley lo declara nulo.*
- 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.*

67. Aunque generalmente se afirme que la nulidad obedezca a un vicio estructural ocurrido al momento de su celebración y que, por tanto, no debería producir efectos *ab initio*, ello no enerva la posibilidad de que las partes, bajo la apariencia de la validez del negocio, puedan realizar atribuciones patrimoniales que generen incertidumbre jurídica. Por ello, resulta pertinente y muchas veces necesaria la existencia de una declaratoria de nulidad que genere seguridad jurídica sobre la invalidez del contrato y la retroacción de sus efectos aparentes.
68. Sin perjuicio de ahondar en este aspecto central de la controversia, el Tribunal Arbitral estime necesario precisar previamente la naturaleza jurídica de los Contratos N°02 y N°03, así como el marco normativo que lo rige.
69. Respecto de la naturaleza jurídica de los Contratos N°02 y N°03, cabe advertir que no se tratan de contratos civiles celebrados entre privados que regulan, por tanto, intereses también privados, sino, en realidad, constituyen contratos administrativos o públicos, dado que una de las partes; el Comité, se debe ceñir a

los recursos, protocolos y directivas que le transfiere el Programa⁵; lo que le otorga la connotación de una entidad pública. Asimismo, la contraprestación por los servicios se efectúa con fondos del MIDIS, es decir, fondos públicos⁶. En consecuencia, estos contratos tienen como objeto regular una relación jurídica de prestación de servicio alimentario que ostenta un innegable interés público, más aún si de forma expresa se ha pactado que los Contratos N°02 y N°03 se celebran a favor de terceros (usuarios del Programa de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria). Así lo señala, por ejemplo, la cláusula segunda de los Contratos N°02 y N°03.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDOR/A** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del **Ítem PARAS**, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

70. Debe tenerse en cuenta que los contratos civiles y administrativos coinciden en regular diversas clases de relaciones jurídicas obligatorias; sin embargo, también cuentan, por supuesto, con notables diferencias a causa de sus respectivas génesis, pues los segundos obedecen siempre a un interés general y el alcance de la autonomía privada está limitada significativamente:

“Sin embargo, conviene no olvidar que un contrato es “público” cuando una de las partes implicadas es una Administración Pública, lo que nos

⁵ Según disposición recogida en el art. 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, por el cual se creó el Programa.

⁶ Al respecto, el art. 8° del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, por el cual se creó el Programa, estipula:

“ Artículo 8.- Financiamiento

El Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma es financiado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social con cargo a su presupuesto institucional y constituirá una Unidad Ejecutora del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley N° 28411, en el marco de las normas sobre equilibrio del presupuesto del Sector Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, podrá ser financiado con recursos provenientes de la cooperación no reembolsable, nacional o internacional conforme con la normatividad vigente, y otras fuentes de financiamiento.”

lleva irremediablemente a establecer una diferencia con los contratos que celebran los sujetos privados entre sí, ya que mientras estos actúan dentro de su esfera de libertad, aquélla nunca goza de ésta, sino que siempre está positivamente vinculada al ordenamiento, incluso cuando contrata.

Es decir, mientras que los particulares pueden hacer todo aquello que la norma no les prohíba, la Administración únicamente puede hacer lo que la norma le permita, siempre buscando satisfacer el interés general, sin el cual su actuación no encuentra justificación. De allí que sea tan atinado decir que los sujetos privados contratan con quien quieren, mientras que la Administración contrata con quien puede, porque debe formar su voluntad a partir de la valoración de lo que es más conveniente para el interés general, lo que conlleva la necesidad de seguir un procedimiento, que no se sustenta únicamente en razones presupuestarias⁷”. [énfasis agregado]

71. Ahora bien, los Contratos N°02 y N°03 se rigen esencialmente por el Manual de Compras y las Bases Integradas del Proceso aprobados por el Programa, mientras que solo son de aplicación supletoria las disposiciones emitidas por el Programa y las del Código Civil en tanto no contradigan o se opongan a la normativa del Programa.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

El presente Contrato se rige por el **Manual del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

72. Esta última disposición guarda consonancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, toda vez de que las normas de este cuerpo normativo “*se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza*”.
73. Cabe señalar que, en aplicación del artículo 1361° del Código Civil que es de aplicación supletoria, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en

⁷ BACA ONETO, Víctor. ‘La anulación de los contratos públicos regulados en la nueva Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento’, en *Círculo de Derecho Administrativo*, N° 7, 2009, p. 69.

ellos y, en el presente caso, el Consorcio ha ratificado la imperatividad de las disposiciones del Manual de Compras al momento de celebrar los Contratos N°02 y N°03, así como la de su preferencia respecto de las normas del Código Civil.

74. Por lo tanto, no podría sostenerse que las normas del Código Civil – inclusive las de nulidad de negocio jurídico – excluyan a la norma especial a cuya regulación las partes se sometieron en virtud de los Contratos N°02 y N°03, en virtud del principio de especialidad.
75. Más todavía, el Tribunal Arbitral advierte que uno de los argumentos de defensa del Programa ha consistido en que el Consorcio, a través de su representante común, suscribió el Formato N°12 el 2 de noviembre de 2022 declarando bajo juramento su sometimiento a lo establecido en el Manual de Compras, Bases Integradas y los documentos normativos aprobados por el Programa.

Formato N° 12 - Declaración Jurada de Cumplimiento de Documentos Normativos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

LIMA, 2 de noviembre del 2022

Señor/a
Presidente/a del Comité de Compra AYACUCHO 5
Proceso de Compras 2023-CC-AYACUCHO 5-Productos
Presente.-

Yo, BRAVO CARBAJAL, CESAR ANDRE, de nacionalidad PERUANA, identificada/o con DNI N° 74397466, con domicilio en AVENIDA NICOLAS AYLLON N° 7548, en el distrito de ATE, provincia de LIMA, departamento de LIMA, en mi condición de representante común del CONSORCIO WARI ALIMENTOS (integrado por: CORPORACION NUTRIJAPESA S.A, con RUC 20609029766 y CORPORACION BELCEN S.A.C. - BELCEN S.A.C., con RUC 20601832616), con domicilio común en AVENIDA NICOLAS AYLLON N° 7548, en el distrito de ATE, provincia de LIMA, departamento de LIMA, en relación al **Proceso de Compras 2023-CC-AYACUCHO 5-Productos**, declaro bajo juramento que mi representada, conoce y cumplirá con lo establecido en el Manual del Proceso de Compras, Bases Integradas y los documentos normativos aprobados por el **PNAEQW⁷**, para el desarrollo de las etapas de actos preparatorios, selección de proveedoras/es y ejecución contractual.

Me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual, firmo el presente documento en la ciudad de LIMA, a los 2 días del mes de noviembre del año dos mil veintidos.

Atentamente,

Firmado digitalmente por CESAR
ANDRE BRAVO CARBAJAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2022 20:00:38 -05:00

76. Al respecto, el Consorcio ha alegado que el sometimiento a la regulación del Manual de Compras fue declarado en una etapa posterior a la supuesta ocurrencia de adulteración de documentos, pues habría sido realizada en la etapa de inscripción de postores y que, por tanto, no sería aplicable retroactivamente.
77. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral no advierte que exista una aplicación retroactiva de la norma especial, pues el Consorcio se sometió expresamente a la regulación del Manual de Compras antes de suscribir el Contrato y tenía pleno conocimiento de que el contrato que iba a suscribir, de ser elegido adjudicatario, iba a ser declarado nulo si se determinaba en una verificación posterior que había presentado documentación falsa durante el Proceso de Compras.
78. Del mismo modo, vale precisar que no es cierto que la supuesta falsedad de documentación sea propiamente la causal de nulidad invocada por el Programa. En realidad, lo es el hecho de que esta haya sido presentada dentro del Proceso de Compras y que el postor responsable de dicha conducta haya sido el que se convertiría en el contratista del Comité.
79. Retornando al cuestionamiento central esbozado por el Consorcio, vale precisar que la posición de dicha parte se sostiene en los siguientes argumentos:
- Primero, que no se habría configurado ninguna de las causales del artículo 219° del Código Civil y que, por consiguiente, la nulidad determinada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° D000303-2023-MIDIS/PNAEQW no puede surtir efectos nulificantes.
 - Segundo, que la causal de nulidad establecida en el Manual de Compras sería ilícita por no tener rango de ley.
 - Tercero, que la falsedad de las constancias presentadas no habría sido probada por el Programa como sustento de la Resolución Directoral Ejecutiva N° D000303-2023-MIDIS/PNAEQW.

- Cuarto, que el Programa no es el órgano competente para declarar la nulidad de los Contratos N°02 y N°03.
- Quinto, que el Programa habría vulnerado el debido proceso porque no se le permitió al Consorcio presentar sus descargos sobre la nulidad de los Contratos N°02 y N°03.

80. Respecto del primer cuestionamiento, el Tribunal Arbitral advierte que la causal de nulidad que sustentaría la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000303-2023-MIDIS/PNAEQW de fecha 18 de mayo de 2023 se encuentra establecida en los numerales 5.2.11 y 6.4.3 del Manual de Compras, al que se sometió el Consorcio desde el momento en que postuló como postor para la prestación de los servicios que posteriormente serían el objeto de los Contratos N°2 y N°3; Manual que además constituye una parte integrante de ambos contratos:

“5.2.11. El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos que apruebe. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la nulidad o la resolución de contrato, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar”. [énfasis agregado]

“6.4.3. Condiciones de la documentación que presenta el/la postor/a Toda documentación e información que presenta y/o declara el/la postor/a en el marco del Proceso de Compras, tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a verificación posterior por el PNAEQW. Los actos, contratos y/o modificaciones contractuales que se hubieran celebrado sobre la base de documentación falsa y/o adulterada, devienen en nulos de pleno derecho conforme a lo señalado en el presente Manual, Bases Integradas del Proceso de Compras y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW. Esta medida se aplica sin

perjuicio de las acciones civiles y/o penales que correspondan. Las/los participantes y las/los postoras/es son responsables de la veracidad y/o autenticidad de los documentos que presentan al PNAEQW, siendo su responsabilidad la verificación de la veracidad y/o autenticidad de los documentos que presentan, incluyendo aquellos obtenidos de terceros” [énfasis agregado].

81. Al respecto, se advierte que la causal de nulidad recogida en dos numerales del Manual de Compras citados, guarda sintonía con otras regulaciones similares existentes en el ordenamiento jurídico peruano, pues, a modo de símil, la nueva Ley General de Contrataciones Públicas (norma que, vale precisar, no es aplicable a este arbitraje), establece en el artículo 71° que la (autoridad de la gestión administrativa de la) Entidad puede declarar la nulidad del contrato en caso de que se haya verificado la presentación de información falsa.

“Artículo 71.

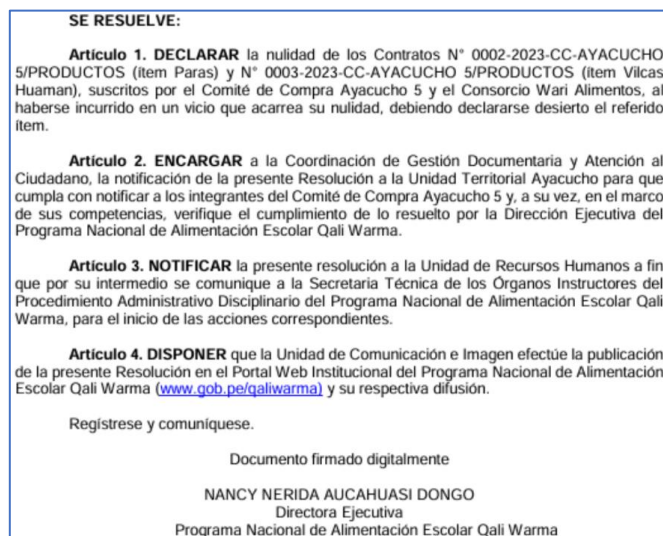
71.1. Después de perfeccionados los contratos, la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante puede declarar su nulidad en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se verifique que, durante el procedimiento de selección, se haya presentado documentación falsa, adulterada o con información inexacta que haya sustentado la adjudicación de la buena pro en el procedimiento de selección, previo descargo del contratista”.

82. En el presente caso, se puede deducir que la razón de ser de dicha causal de nulidad es proteger el interés general, pues si el Consorcio efectivamente presentó documentación falsa para obtener la adjudicación, y en mérito a ello resultó adjudicatario de los servicios, entonces se estaría contratando a quien no reúne las condiciones necesarias para realizar el servicio en favor de los usuarios del

Programa, violentando las normas imperativas y justificándose, así, la nulidad del contrato y que el Proceso de Compras quedara desierto.



83. Adicionalmente, debe destacarse que la falsedad documentaria en el Proceso de Compras guarda congruencia con la lógica de la nulidad negocial, pues el hecho de que la verificación de falsedad de la documentación presentada por el Consorcio haya sido realizada con posterioridad a la celebración de los Contratos N°02 y N°03 no significa que la causal o vicio de nulidad haya aparecido extemporáneamente.

Por el contrario, el Consorcio o, por lo menos una de las empresas consorciadas, celebró los Contratos a sabiendas de que la documentación que le permitió ser adjudicada era falsa, lo que es desarrollado más adelante.

84. Sin perjuicio de haber verificado que la causal de nulidad de los Contratos N°02 y N°03 declarada por el Programa se encuentra expresamente establecida en el Manual de Compras y que está referida a un vicio presente al momento de la celebración de los Contratos, es menester advertir que dicha causal podría guardar congruencia con dos supuestos de nulidad de alcance general que se encuentran regulados en el artículo 219° del Código Civil:

“Artículo 219.-

El acto jurídico es nulo:

[...]

7. Cuando la ley lo declara nulo.

8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.

85. Así, pues, el numeral 7 del artículo 219° establece que la nulidad también puede configurarse por supuestos establecidos en otras leyes, lo que significa que la nulidad es típica, pero no está limitada a las causales establecidas en el Código Civil. Esta causal admite que la nulidad pueda estar regulada. Más adelante, el Tribunal Arbitral analizará si la causal de nulidad establecida en el Manual se puede subsumir en el numeral 7 del artículo 219° del Código Civil.
86. Por su parte, el numeral 8 del artículo 219° hace una redirección al artículo V del Título Preliminar, el cual establece que “[e]s nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”. Al respecto, es opinión de este Tribunal Arbitral que los numerales 6.4.3. y 5.1.(i) del Manual ostentan carácter de orden público, siguiendo la posición de DE LA PUENTE, en tanto protegen un interés público⁸. Criterio que aplica a este caso, en tanto el Programa es un Programa Social del MIDIS; y éste realiza transferencias de recursos financieros (fondos públicos) a los comités que se constituyan para proveer los bienes y servicios del Programa; cuyo propósito es brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura.
87. Según Taboada Córdova, en virtud de esta causal “*la nulidad viene impuesta no expresamente por la norma legal, sino por el hecho de que el negocio jurídico contraviene*

⁸ “... si bien todas las normas de orden público son imperativas no todas las normas imperativas son de orden público, pues hay normas imperativas que protegen intereses privados 42(**). Tal como dicen DORAL y DEL ARCO, «la noción de orden público se aproxima por razón de la materia a la norma imperativa, cuando el interés es público». En: PUENTE Y LAVALLE, Manuel de la. *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, t. I, Lima, Palestra, 2001, p. 213.

*una norma inspirada en el orden público o las buenas costumbres*⁹”; criterio que debe ser considerado en la interpretación y aplicación del inciso 8° del artículo 219 del Código Civil; debiendo prevalecer la materia que se regula; es decir, el orden público, por encima de la mera formalidad de la norma. Esto incluso tiene respaldo constitucional, puesto que el inciso 14° del artículo 2° de la Constitución Política estipula que es un derecho fundamental de la persona, “...contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.”

88. En esa misma línea, se afirma en doctrina nacional que “*donde dice que la ley lo declare nulo, no ha de leerse que forzosamente el texto debe contenerse precisamente la palabra nulidad*¹⁰”.
89. Por el contrario, el Consorcio o, por lo menos una de las empresas consorciadas, celebró los Contratos a sabiendas de que la documentación que le permitió ser adjudicada era falsa, como se explica más adelante. Esto además constituye una vulneración del artículo 1362° del Código Civil, que impone la obligación de negociar, celebrar y ejecutar los contratos según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. Se trata de una norma imperativa; es decir irrenunciable y que no permite un pacto en contrario. Al respecto, justamente en aplicación del principio de buena fe, y en aplicación de criterios de eficiencia, es que el Manual dispone que, en los procesos de contratación del Programa, se presume la veracidad de la documentación presentada, sujeta a un control posterior.
90. En el presente caso, el Consorcio y el Comité celebraron los Contratos N°02 y N°03 a pesar de que el primero había presentado documentación falsa durante el Proceso de Selección, lo cual puede calificarse como una contravención de una norma

⁹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. “Causales de nulidad del acto jurídico”, en *Thémis-Revista de Derecho*, N° 11, 1988, p. 76.

¹⁰ LOHMANN LUCA DE TENA, *op. cit.*, p. 403.

imperativa, pues el numeral 5.2.11 del Manual de Compras prohíbe la presentación de documentación falsa y/o adulterada bajo sanción de nulidad.

91. El Tribunal Arbitral deja constancia que este fundamento no ha sido invocado expresamente por el Programa; sin embargo, permite explicar que la nulidad de los Contratos N°02 y N°03 no es contraria ni incompatible con el artículo 219° del Código Civil, como ha referido el Consorcio.
92. En ese sentido, el hecho de que la causal en virtud de la cual se declaró la nulidad de los Contratos N°02 y N°03 no esté expresamente recogida en el artículo 219° del Código Civil no significa necesariamente que sea inválida o ilícita, pues existen dos numerales en dicho artículo que permiten que la nulidad de los negocios jurídicos pueda configurarse en virtud de otros supuestos establecidos en la legislación nacional o porque concretamente contravengan otras normas imperativas distintas al Código Civil.
93. Respecto del segundo cuestionamiento, el Consorcio sostiene que la nulidad de los Contratos N°02 y N°03 declarada por la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000303-2023-MIDIS/PNAEQW de fecha 18 de mayo de 2023 carece de efecto porque no tendría rango de ley.
94. Al respecto, cabe señalar que existen razones suficientes para considerar que el término “ley” establecido en el numeral 7 del artículo 219° del Código Civil no está restringido a las normas de rango legal decretadas por el poder legislativo.
95. De acuerdo con la Teoría General del Estado, el concepto de ley no debe entenderse únicamente desde una perspectiva formal, sino también material y esta última no se encuentra limitada a disposiciones decretadas por el Poder Legislativo, sino que también abarca toda regla social obligatoria emanada por una autoridad competente e inclusive los actos de autoridad que podrían carecer del requisito de la generalidad.

“Concepto material y formal de la ley. -

La ley es la fuente primera y fundamental del derecho; su preponderancia sobre todas las demás es especialmente notable en el derecho civil. Hemos de ver en su momento que ninguna de las otras fuentes tiene autonomía con respecto a la ley, sino que están ligadas a ésta por un vínculo de dependencia y subordinación. Desde un punto de vista material o sustancial, ley es toda regla social obligatoria, emanada de autoridad competente. Por consiguiente, no sólo son leyes las que dicta el Poder Legislativo, sino también la Constitución, los decretos, las ordenanzas municipales.

Desde un punto de vista formal, se llama ley a toda disposición sancionada por el Poder Legislativo, de acuerdo con el mecanismo constitucional. En este sentido, no sólo son leyes las normas de carácter general, obligatorias para todos los habitantes, sino también ciertos actos de autoridad, que carecen del requisito de la generalidad y que veces se traducen en un privilegio en favor de determinada persona, como, por ejemplo, una ley que otorga una pensión o la que da la concesión de un servicio público¹¹”.

96. De acuerdo con Morales Hervias, “[t]oda la normativa que indique el efecto de la nulidad se debe referir necesariamente a las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil¹²”. Ello es importante, pues el entendimiento de “ley” señalado expresamente en el numeral 7 del artículo 219° del Código Civil no está restringido a toda norma con “rango de ley”.
97. Más todavía, contrariamente a lo señalado por el Consorcio, no es cierto que exista una reserva legal para la creación de causales de nulidad de negocios jurídicos. Cabe señalar que la reserva legal más conocida es la que regula expresamente la Constitución Política del Perú en el artículo 74° para efectos de la materia tributaria, precisándose el catálogo de normas con rango legal que pueden crear tributos.

“Artículo 74.-

¹¹ BORDA, Guillermo. *Manual de derecho civil. Parte general*. 18ª. edición. Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 36. Adhiere a la posición de este autor: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984*, Grijley, Lima, 2011, p. 67.

¹² MORALES HERVIAS, Rómulo. *Patologías y remedios del contrato*. 2ª. edición, Instituto Pacífico, Lima, 2019, p. 214.

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

98. Sin embargo, el numeral 7 del artículo 219° del Código Civil únicamente hace mención a la “ley”, sin considerar, por ejemplo, a los decretos legislativos, los cuales también tienen rango legal. Más todavía, el Código Civil constituye una norma aprobada a través del Decreto Legislativo N°295 por lo que sostener que solo una “ley” – únicamente en sentido formal – puede establecer las causales de nulidad de un negocio jurídico carecería de lógica porque el Código Civil, que no es exactamente una ley, es la norma base que ostenta dicha atribución.
99. Ahora bien, toda ley debe contar principalmente con las cuatro siguientes características:

“a) La generalidad. Se trata de una norma dictada con carácter general y no con relación a cierta persona en particular. Por eso, no son leyes en sentido material (sino solamente en el formal) las que conceden una pensión a determinada persona.

b) La obligatoriedad. Es de la esencia de la ley; para asegurar su cumplimiento y real vigencia contiene siempre una sanción para el que la viole, sanción que en el orden civil puede ser la nulidad del acto contrario a la ley, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, etcétera.

c) Debe emanar de autoridad competente. Así, por ejemplo, no es obligatorio ni tiene por ende el carácter de norma jurídica el decreto del Poder Ejecutivo relativo a materias que son privativas del Congreso (salvo los decretos llamados de necesidad y urgencia, que suelen invadir válidamente atribuciones

reservadas al Poder Legislativo); o las ordenanzas municipales que se refieren a cuestiones reservadas al Poder Ejecutivo nacional o provincial¹³”.

100. En el presente caso, el Tribunal Arbitral estima que el Manual de Compras, sí reúne las características de una “ley” – siempre en sentido material – sobre la base de lo siguiente:

- Es general porque el Manual de Compras establece un alcance aplicado a un universo de personas y, por tanto, no limitado a una persona en particular.

2. Alcance

Es de obligatorio cumplimiento por las/los integrantes de los Comités de Compra, Comités de Alimentación Escolar, participantes, postoras/es, proveedoras/es, así como las/los servidoras/es civiles del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma que en cumplimiento de sus funciones y/o actividades participen en el Proceso de Compras.

- Es de obligatorio cumplimiento y precisamente establece la nulidad del contrato celebrado en el marco del Proceso de Compras que no se sujete a sus disposiciones.
- Fue emitida por una autoridad competente porque, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se creó el Programa como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, “MIDIS”), con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura. Asimismo, la Octagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, autoriza al MIDIS, a través del PNAEQW, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios del Programa; establece también que los citados comités u organizaciones sean reconocidos por el PNAEQW, rigiéndose por los procedimientos operativos

de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que para tal fin establezca el MIDIS.

101. En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral considera que, por lo menos para efectos de lo establecido en el numeral 7 del artículo 219° del Código Civil, el Manual de Compras puede ostentar la calidad de “ley” en sentido material respecto a los Contratos N°02 y N°03.
102. Por lo tanto, dado que el Manual de Compras sí estableció expresamente un supuesto de nulidad contractual por haberse determinado de forma posterior a la celebración de los Contratos N°02 y N°03 la falsedad de documentos presentados por una de las empresas del Consorcio, como se analiza más adelante, el Tribunal Arbitral considera que sí corresponde ratificar la nulidad siempre que haya sido practicada conforme al procedimiento establecido en el Manual de Compras.
103. Es menester señalar que la nulidad y/o ineficacia del Manual de Compras no constituye una materia de pronunciamiento sometido a conocimiento del Tribunal Arbitral, pues la nulidad que se demanda es únicamente con relación a la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000303-2023-MIDIS/PNAEQW de fecha 18 de mayo de 2023 que declaró la nulidad de los Contratos N°02 y N°03.
104. Respecto del tercer cuestionamiento, el Consorcio alega que no existiría certeza ni estaría probada la supuesta falsedad de los documentos presentados por la consorciada BELCEN S.A.C. en el Proceso de Selección consistentes en las siguientes Constancias de Cumplimiento de la Prestación:
 - CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO N°020-2021, de fecha 30 de diciembre de 2021, suscrita por el señor Bonifacio Berrospi Celestina Epifania, gerente general de la empresa CONSORCIO DEL Y S.A.C.
 - CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO N°025-2021, de fecha 30 de abril de 2022,

suscrita por el señor Común Túpac Robinson, gerente general de la empresa CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCVELICA S.A.C.

- CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO N°009- 2021, de fecha 01 de setiembre de 2022, suscrita por el señor Fouscas Obrenovich Drago T, gerente general de la empresa FOUSCAS TRADIN E.I.R.L.

105. Al respecto, el Programa ha señalado que la Unidad Territorial de Ayacucho, a través del Informe N° D000103-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC-FOD¹⁴ en aplicación del numeral 5.2.11 del Manual de Compras, así como la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos habrían informado que las constancias eran falsas.

Que, según lo informado por la Unidad Territorial Ayacucho y la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos de la verificación posterior de las Constancias de Cumplimiento de la Prestación N° 009-2021, 020-2021 y 025-2021 presentadas por la empresa Corporación Belcen S.A.C., integrante del Consorcio Wari Alimentos, se tiene que dichos documentos son falsos; por lo que su presentación contraviene lo establecido en el Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2023 y las Bases Integradas del citado proceso de compras;

106. El Programa sostiene que la Unidad Territorial de Ayacucho obtuvo información de las empresas emisoras de las constancias concluyéndose que BELCEN S.AC. habría presentado constancias falsificadas porque no fueron validadas ni suscritas por las representantes de las empresas Fouscas Trading E.I.R.L., Consocio Dely S.A.C. y Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C.

Constancia de cumplimiento de la prestación	Fecha de Constancia	Empresa que emitió Constancia de cumplimiento de la prestación	Representante Legal	Documento de Respuesta de verificación posterior	Contenido del documento
009-2021	01.09.2021	Fouscas Trading E.I.R.L.	Fouscas Obrenovich Drago T.	Carta N° 04/01-ADM-23 05.01.2023	La constancia no ha sido emitida, validada, firmada autorizada ni autenticada por nuestra representada
020 – 2021	30.12.2021	Consorcio Dely S.A.C.	Bonifacio Berrospi Celestina Epifania	Carta S/N de fecha 06.01.2023	La constancia no ha sido suscrita por la representante legal
025 – 2021	30.04.2022	Corporación Alimentaria Huancavelica SAC	Comun Tupac Robinson	Carta N° 006-23-B/CORPORACION 05.01.2023	La constancia no ha sido emitida por nuestra representada.

¹⁴ Anexo A-3 de la Demanda.

107. En efecto, el Tribunal Arbitral advierte que las tres (3) empresas que supuestamente habrían emitido las Constancias de Cumplimiento de la Prestación N°09¹⁵, N°20¹⁶ y N°25¹⁷ comunicaron mediante carta notarial que dichas constancias no fueron emitidas ni suscritas por sus representantes legales respectivamente.

 **FOUSCAS TRADING E.I.R.L.**

Carta Nro. 004/01-ADM-23

CEREALES Y LÁCTEOS

Lima, 05 de enero del 2023

Señores
UNIDAD TERRITORIAL AYACUCHO
Att. Sr. ADELKY TIPE ANAYA

Asunto: PRECISA REQUERIMIENTO DE INFORMACION DE AUTENTICIDAD

Ref. CARTA N° D000037-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC,
CARTA N° D000898-2022-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC
CARTA N° 003/01-ADM-23

Presente.-

De nuestra consideración:

Sirva la presente comunicación para saludarlos cordialmente y en atención a las cartas de la referencia, sobre precisar el requerimiento de información de autenticidad, manifestamos lo siguiente:

Que, la CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESENTACION DE SERVICIO ALIMENTARIO N° 009 - 2021, por un monto ejecutado de S/ 1'409,386.05, expedida con fecha 01/09/2021, emitida a la empresa CORPORACION BELCEN S.A.C., identificada con RUC N° 20601832616, NO ha sido emitida, validada, firmada, autorizada ni autenticada por nuestra representada.

Informamos para los fines correspondientes.

Sin otro particular, nos reiteramos de Uds.,

Atentamente,


Bruno-Pedro Obrenovich
TITULAR REPRESENTANTE

Contacto para información:

Sra. FLOR MARTINEZ QUISPE
DNI: 10190580
TELF: 990244855
Correo: fouscas@fouscstrading.com.pe



15 Anexo 10 de la Contestación de Demanda del Programa.
16 Anexo 11 de la Contestación de Demanda del Programa.
17 Anexo 12 de la Contestación de Demanda del Programa.

Lima, 06 de enero de 2023

Señores,

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

Cooperativa de Vivienda Quijano Mendivil, Mz. H, Lt. 05

Huamanga - Ayacucho.

Atención: ADELKY TIPE ANAYA

Asunto: Respuesta a Carta N° D000038-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC.

Referencia: Manual de Compras aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE.

De nuestra consideración,

Mediante la presente misiva los saludamos cordialmente; y, al mismo tiempo, procedemos a dar cumplimiento a la Carta N° D000038-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC, la cual solicita ratificar la autenticidad del documento denominado **"CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SERVICIO ALIMENTARIO 020-2021 CON FECHA 30/12/2021"** emitido por mi representada.

Sobre el particular, debemos señalar que el mencionado documento NO HA SIDO SUSCRITO POR MI PERSONA, CELESTINA EPIFANIA BONIFACIO BERROSPÍ IDENTIFICADA CON DNI N° 04078826, EN MI CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE CONSORCIO DELLY S.A.C., POR LO QUE NO RECONOZCO LA AUTENTICIDAD DE DICHO DOCUMENTO, ASIMISMO MENCIONARLES QUE EL ÚNICO CORREO VÁLIDO ANTE CUALQUIER TIPO DE CONSULTA ES DBONIFACIO@DELY.PE

Adicionalmente, ponemos de conocimiento que la carta de validación con fecha 15/12/2022, referencia a Carta N° D0000884-2022-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC también no ha sido suscrito por mi persona.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.


Celestina E. Bonifacio Berrospi
GERENTE GENERAL
CONSORCIO
DELY S.A.C.

CELESTINA EPIFANIA BONIFACIO BERROSPÍ
DNI N° 04078826
GERENTE GENERAL
CONSORCIO DELLY S.A.C.



108. Teniendo en cuenta que el Consorcio también cuestiona no haber tenido la oportunidad de presentar sus descargos, llama poderosamente la atención que en este arbitraje no haya aprovechado la oportunidad de refutar la falsedad atribuida a los documentos presentados por la empresa BELCEN S.AC., máxime si la referida falsedad y/ adulteración documentaria ha sido ratificada por los propios presuntos autores de las constancias, según se advierte de las Cartas indicadas anteriormente.
109. Así las cosas, para este Tribunal Arbitral, la falsedad de las Constancias de Cumplimiento de Prestación N°09, N°20 y N°25 ha sido debidamente acreditada y, por el contrario, no ha sido refutada por el Consorcio.

110. Respecto del cuarto cuestionamiento, el Consorcio sostiene que el Programa no sería el órgano competente para declarar la nulidad de los Contratos N°02 y N°03 debido a que no es un juez ni un árbitro.
111. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que en virtud del numeral 5.2.6. del Manual de Compras, el Programa sí es el órgano competente para supervisar el Proceso de Compras y declarar la nulidad de los actos derivados del Proceso de Compras que contravengan al Manual mediante una Resolución de Dirección Ejecutiva, la cual será vinculante y obligatoria. Esta nulidad se extiende expresamente a los contratos cuando se encuentre en funcionamiento la etapa de ejecución contractual:

“5.2.6. Las opiniones técnicas y/o legales que emita el PNAEQW, en el marco del convenio de cooperación suscrito con los CC, con ocasión de actividades de supervisión, suspensión del servicio alimentario, aplicación de penalidades, nulidad del Proceso de Compras y/o contrato, resolución de contrato, suscripción de adenda y otras, son de carácter vinculante y deben ser implementadas de forma obligatoria por los CC”. [énfasis agregado]

112. Más todavía, al tratarse de una regulación expedida en el ámbito del derecho administrativo, no existe motivo alguno para sostener que la facultad de declarar la nulidad de los actos derivados del Proceso de Compras debe ser necesariamente atribuida a un juez o un árbitro.
113. Asimismo, de forma general en el ámbito del Derecho Administrativo y las Contrataciones Públicas, dicha facultad suele estar atribuida al titular de la Entidad por lo que en el presente caso ocurre una situación similar, pues el Programa es la Entidad que rige el Proceso de Compras, mientras que el Comité es la parte con quien el Consorcio celebros los Contratos N°02 y N°03, debiendo conducirse éste último de acuerdo a los recursos, protocolos y directivas que le transfiere el

Programa, al amparo del art. 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, por el cual se creó el Programa.

114. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral estima que la nulidad de los Contratos N°02 y N°03 fue declarada por una autoridad competente, pues se encuentra reconocida en el Manual de Compras.
115. Respecto del quinto cuestionamiento, el Consorcio sostiene que el Programa habría vulnerado el debido proceso porque no se le permitió al Consorcio presentar sus descargos sobre la nulidad de los Contratos N°02 y N°03.
116. Al respecto, el numeral 6.4.4.12 del Manual de Compras establece el procedimiento por el cual debe declararse la nulidad de los contratos.

“6.4.4.12. Nulidad de los actos derivados de los Procesos de Compras

El PNAEQW supervisa el Proceso de Compras y mediante Resolución de Dirección Ejecutiva se declara la nulidad de los actos que contravengan las disposiciones del presente Manual, las Bases u otros documentos normativos aprobados por el PNAEQW, cuando hayan sido celebrados por agente incapaz, órgano incompetente, cuando contengan un imposible jurídico o cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable. En dicha Resolución se dispone de manera vinculante y obligatoria que el Comité de Compra implemente las disposiciones correspondientes para la subsanación del acto viciado.

La nulidad de los actos derivados de los Procesos de Compras puede generar consecuencias en dos momentos:

a) Durante la etapa de selección de proveedoras/es del Proceso de Compras, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva se declara la nulidad del acto viciado, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el Proceso de Compras. El Comité de Compra mediante Acta suscrita por la mayoría de sus

integrantes y con la presencia obligatoria de la/del SC del PNAEQW debe implementar la nulidad del acto viciado según lo dispuesto por el PNAEQW.

b) Durante la etapa de ejecución contractual, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva se declara la nulidad del contrato. El Comité de Compra mediante Acta suscrita por la mayoría de sus integrantes y con la presencia obligatoria de la/del SC del PNAEQW, debe implementar la nulidad del contrato, según lo dispuesto por el PNAEQW, debiendo declarar desierto el ítem.

El Acta del Comité de Compra, se publica en el portal web del Proceso de Compras del PNAEQW y surte efectos desde la fecha de su publicación.

La declaratoria de nulidad se resuelve en instancia única, con carácter definitivo, irrecurrible e inimpugnable en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.2.4 y 5.2.6 del presente Manual.

La declaración de nulidad en el Proceso de Compras, genera responsabilidad de índole civil y/o penal a que hubiere lugar”. [énfasis agregado]

117. Como se advierte, el procedimiento de declaratoria de nulidad del contrato celebrado en el marco del Manual de Compras no prevé la oportunidad de que el contratista pueda presentar descargos por lo que la nulidad declarada por el Programa ha sido válidamente realizada en estricto arreglo de las disposiciones del referido Manual de Compras, las mismas que además fueron expresamente aceptadas por el Consorcio desde su participación como postor para la prestación de los servicios, y posteriormente al acordar que Manual de Compras constituya parte integrante de los Contratos N°2 y N°3.
118. Cabe reiterar que no es materia de este arbitraje determinar si el Manual de Compras es nulo parcial o totalmente, por lo que la labor del Tribunal Arbitral se limita en este extremo a considerar si es que la nulidad se declaró conforme al marco normativo aplicable a los Contratos N°02 y N°03.

119. Por lo tanto, debido a que el Manual de Compras – que constituye un acuerdo entre las partes - no habilita la presentación de descargos sobre la declaratoria de nulidad, el Tribunal Arbitral considera que no se ha vulnerado el debido proceso o procedimiento administrativo.
120. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral estima pertinente declarar INFUNDADA la primera pretensión de la demanda.

VII.3 SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine que se retire al CONSORCIO, a las empresas que lo conforman y a sus representantes de la relación de postores y/o proveedores en curso en las cláusulas de impedimentos para ser postor con PNAEQW.

121. La segunda pretensión principal de la demanda tiene como objeto que se retire al Consorcio, a las empresas consorciadas y a sus representantes de la relación de postores y/o proveedores que están impedidos de ser postores con el Programa.
122. Al respecto, el Programa ha señalado que la inclusión del Consorcio a la relación de postores impedidos en el 2023 se realizó válidamente en el marco del Manual del Proceso de Compras del 2023, específicamente el numeral 6.4.2.2 a causa de la declaratoria de nulidad de los contratos al haber presentado documentación falsa y/o adulterada en el Proceso de Compras 2023:

“d) Las personas naturales, jurídicas o integrantes de consorcios, por presentación de documentación falsa y/o documentos adulterados en la etapa de selección de proveedoras/es y como consecuencia de ello se haya procedido con la declaratoria de la nulidad previo a la suscripción del contrato.

Adicionalmente, las personas naturales, jurídicas o integrantes de consorcios, con contrato resuelto o nulo por presentación de documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o

durante el registro de participantes y/o postulación y/o firma y/o ejecución de contratos.

Este impedimento rige a partir de la publicación de la Relación de postoras/es impedidas/os en el portal web del Proceso de Compras del PNAEQW.

En caso el/la postor/a sea incluido en la Relación de postoras/es impedidas/os con posterioridad a actividad de Adjudicación y Notificación de Postoras/es, este debe concluir con la suscripción del contrato. En caso sea incluido en la Relación de postoras/es impedidas/os, con posterioridad a la firma de contrato, éste debe continuar con la ejecución del mismo, sin perjuicio de estar impedida/o para participar en las siguientes convocatorias y de las acciones legales que correspondan”.

123. En ese sentido, el Tribunal Arbitral estima declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal, pues, en el fondo, constituye una pretensión estrechamente relacionada a la primera pretensión principal, toda vez de que la inclusión del Consorcio en la relación de postores impedidos en el portal web del Proceso de Compras del Programa es consecuencia directa de la declaratoria de nulidad de los Contratos N°02 y N°03 lo cual ocurrió luego de haberse acreditado que la empresa BELCEN S.A.C. perteneciente al Consorcio presentó documentación falsa durante el Proceso de Compras.
124. Sin perjuicio de lo anterior, es menester dejar constancia que el Programa ha señalado en los alegatos finales, sin haber deducido formalmente la excepción de incompetencia en la oportunidad correspondiente, que el Tribunal Arbitral sería incompetente para pronunciarse sobre dicha pretensión respecto a los años posteriores al 2023, es decir, respecto del año 2024 y en adelante.
125. Considerando que para el Tribunal Arbitral la primera pretensión principal es infundada por haberse determinado que la nulidad de los Contratos N°02 y N°03 fue válidamente declarada por el Programa, carece de objeto pronunciarse sobre la inclusión del Consorcio en el listado de postores impedidos respecto de años posteriores al 2023.

VIII. COSTOS DEL ARBITRAJE

126. Según el artículo 56° del Reglamento del Centro de Arbitraje, el Tribunal Arbitral debe fijar en el Laudo los costos del arbitraje, los cuales comprenden, entre otros conceptos, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, así como los gastos administrativos de la institución arbitral.

127. En el presente caso, los gastos del arbitraje fueron determinados en los siguientes términos:

Concepto	Monto
Honorarios de los árbitros	S/. 27,272 neto, correspondiendo a cada árbitro S/. 9,090.67 más impuesto de ley.
Tasa Administrativa del Centro	S/. 9,951 más IGV

128. Según el Reglamento, el Tribunal Arbitral debe tomar en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. El Tribunal Arbitral también puede considerar, en este tema, la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

129. En el presente caso, el CONSORCIO reclama como tercera pretensión principal que sean el Comité y el Programa la parte que asuma el 100% de los gastos del arbitraje.

130. Sin embargo, el Tribunal Arbitral considera que el pago de los gastos del arbitraje —gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral— debe

ser asumido al 100% por el Consorcio, toda vez de que es la parte vencida en este arbitraje.

131. Empero, considera también que cada parte debe asumir los costos asumidos para el patrocinio legal, representación y asistencia técnica respectivamente en vista de que ambas han realizado sus mejores esfuerzos por llevar a cabo el arbitraje de manera rápida y eficiente.

132. Por lo tanto, al haber sido la parte Demandante la que asumió íntegramente los costos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral, en subrogación del Comité y del Programa, no corresponde disponer el reembolso de ningún importe.

IX. PARTE RESOLUTIVA

En atención a los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral decide por unanimidad, el 25 de agosto de 2025, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda.

TERCERO: Declarar INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, DISPONER que los costos del arbitraje —gastos administrativos del Centro y honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral—, sean asumidos al cien por ciento (100%) por el CONSORCIO WARI ALIMENTOS en calidad de parte vencida en el arbitraje. De igual modo, se DISPONE que se mantengan en cada una de las partes, los gastos en que hubieren incurrido por patrocinio legal, representación y asistencia técnica.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente Laudo Arbitral, haciéndoles saber que éste tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación.



LEYSSER LEÓN HILARIO

Presidente del Tribunal Arbitral



VERÓNICA FERRERO DÍAZ

Árbitra



DIEGO TOLMOS SAPONARA

Ábitro